

**DECISIÓN EMPRESARIAL N°8561389**  
**02 DE MAYO DE 2024**  
**MATRÍCULA 1820959**

**LA SUPERVISORA CONTRATO OPERACIÓN CARTAGO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** en uso de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el capítulo VII de la ley 142 de 1994, la cláusula trigésimo-primera del Contrato Para La Prestación Del Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 11 de abril de 2024, el señor **CIPRIANO TORRES CARDONA**, presentó reclamo por consumo registrado en el predio con matrícula N°**1820959**, bajo el proceso No. **8561389**, manifestando lo siguiente:

INFORMACIÓN REFERENTE AL PROCESO			
Número:	<b>8561389</b>	Radicado:	
F. Solicitud:	11-04-2024 14:30:00	Funcionario:	EEP\SCASTANEDAM
Tipo:	02 - RECLAMOS	Proceso:	0202 - RECLAMOS POR CONSUMOS
Cédula:	14567436	Solicitante:	TORRES CARDONA CIPRIANO
Teléfono:	3244257545	Dir. Notificación:	CLL 16 9 77 - ANTONIO NARIÑO-
Nro. Factura:		Municipio:	CARTAGO
Medio:	Verbal	Servicio:	Energía Eléctrica
Objeto de Petición:	se ingresa reclamo ya que el usuario indica que es un consumo muy alto para 4 personas que habitan y so tienen un ventilador, hicieron revision previa pero el predio estaba solo el solicita que le revisen nuevamente se congelan valores 453 kwh		
		Fecha Vencimiento:	02/05/2024
		Estado:	Tramite
		Clase Sol:	
		Depto:	VALLE
		F.Solución:	

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P debe verificar si ha existido error o no en los consumos o conceptos facturados al usuario, si la empresa se ajustó a la ley 142 de 1994, y al Contrato Para La Prestación De Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes adoptado por la empresa, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente del usuario y en el sistema de administración comercial.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Conforme con el artículo 146 de la **Ley 142 de 1994**, la regla general en materia de servicios públicos es que todos los usuarios cuenten con medición individual, a través de los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, de forma que el consumo sea el elemento principal del precio que se les cobre.

Dicha regla constituye no sólo un derecho para los usuarios, sino también un deber para estos y sus prestadores, tal como queda claro en varios apartes del artículo 146 citado, así:

**"Artículo 146.** *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que "Tanto la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios como los usuarios de estos tienen derecho a que los consumos se midan con los instrumentos tecnológicos apropiados y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario. Por consiguiente, se deriva la obligación correlativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios de utilizar un aparato medidor como el medio principal de determinación del consumo de los usuarios" (...)

En conclusión, todo usuario tiene derecho a la medición individual de sus consumos, salvo las excepciones legales, o cuando técnicamente no sea posible.

En la misma línea argumentativa la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG en la Resolución 108 de 1997, artículo 24 establece que "con excepción de los inquilinatos, y de los usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio, todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo"

Así mismo, el Contrato Para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes de la Empresa establece en su Cláusula Décima Tercera lo siguiente: "*Realizar las lecturas y calcular los consumos reales de energía eléctrica en forma individual o estimada con los instrumentos, métodos o procedimientos tecnológicos apropiados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios*".

De acuerdo con el artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994, es obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley al prestador el despliegue de sus recursos para realizar una investigación que establezca sus causas. No obstante, el régimen de servicios públicos no señaló el procedimiento que deben acoger los prestadores de servicios públicos para llevar a cabo sus investigaciones por desviación significativa. Por lo tanto, debe ceñirse a lo pactado en el contrato de condiciones uniformes.

Seguidamente la misma Ley 142 de 1994 en su **Artículo 150**. Se refiere a los cobros inoportunos de la siguiente manera: "*De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*"

Aunado a lo anterior el artículo 154 de la ley 142 de 1994 en su inciso tercero parte final indica que "*En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuvieren más de cinco 5 meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*".

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto Unificado N° 21 de 2010; Nums. 4 y 5 indico que la finalidad de esta norma, más que sancionar la negligencia de la empresa y obligarla a facturar oportunamente, es que el usuario tenga la garantía que lo que se le cobra corresponda a los consumos del período facturado, y no se convierta en práctica ordinaria la acumulación de cuentas de períodos anteriores de manera injustificada, que haga imposible su posterior verificación y pago.

En otras palabras, lo que la ley pretende es que solo de manera excepcional las empresas facturen servicios que no correspondan al del período de lectura inmediatamente anterior a la expedición de la factura. (...) el término señalado en el artículo 150 de la

Ley 142 de 1994, debe contarse en la forma en la cual lo cita expresamente la norma, esto es, desde cuando debió haberse entregado la factura que debía contener el consumo no cobrado.

Ahora bien, con respecto a las desviaciones significativas, es pertinente ratificar el concepto Unificado No. 34 de 2016, que trajo consigo una explicación in extenso sobre este tema. En primer lugar, el citado concepto definió las desviaciones significativas y señaló las facultades que tienen los prestadores de servicios públicos con respecto a estas, en los siguientes términos:

*(...) Ahora bien, como es sabido, la desviación significativa se define como el evento en el cual existe una variación en el consumo del usuario de un periodo al siguiente, igual o superior a un porcentaje que es establecido por el prestador en el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible; y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado.*

*La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación, como se explicó anteriormente.*

*(...) En efecto, tanto el artículo 143 como el 145 de la Ley 142 de 1994, facultan tanto al prestador como al usuario para adoptar medidas tendientes a verificar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, así como verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.*

Es en el marco de estas facultades que las empresas de servicios públicos pueden realizar visitas técnicas de verificación del estado de la prestación del servicio, siendo igualmente posible que como resultado de las mismas se encuentre o determine la existencia de consumos que no fueron objeto de facturación por cualquier motivo y que no tuvieron el impacto necesario para configurar una desviación significativa, pero que igualmente constituyen consumos y servicios prestados por los cuales el usuario debe pagar.

En ese sentido, el prestador a través de estas verificaciones puede establecer consumos a recuperar, aplicando para ello el procedimiento de recuperación que haya establecido en su contrato, pues si bien no puede hablarse de una desviación significativa, a la luz de las definiciones ofrecidas anteriormente, es claro que el prestador es inducido a error en la determinación de consumo facturable, debido a la irregularidad.

De lo anterior se puede concluir, que la ley no estableció un procedimiento para la investigación de las desviaciones significativas, por lo que el prestador deberá ceñirse al procedimiento establecido en El Contrato Para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes.

Dicho lo anterior el Contrato Para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes establece la liquidación del consumo realizado en la lectura mensual del medidor y su posterior facturación de acuerdo con lo consagrado en la **Cláusula Vigésima - Determinación del consumo facturable**: LA EMPRESA facturará el consumo de sus SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS en intervalos de tiempo mensual siempre y cuando el equipo de medida no sea de prepago y, a su vez

clasifica dichos intervalos en diferentes ciclos de facturación para efectos de distribuir equitativamente el proceso de recaudo y de atención a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS, según se trate de USUARIOS ubicados en zonas rurales o urbanas; en todo caso LA EMPRESA tiene especial cuidado de informar con claridad el periodo y ciclo en la factura que expide y entrega a cada uno de ellos.

Los métodos para determinar los consumos serán:

**Primera: Consumo normal individual-** Se establecerá con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del equipo de medida.

Para el caso de los USUARIOS con equipo de telemedida, el total de la energía a liquidar se determinará con base en los consumos de energía registrados de forma horaria, tomados del equipo de medida del inmueble al que se le presta el servicio, mediante interrogación remota u otro medio.

Seguidamente la Cláusula **Vigésima Primera - Liquidación del consumo y facturación:** indica que "LA EMPRESA, una vez liquidado el consumo de los USUARIOS regulados en cada periodo de facturación, aplicará las tarifas de acuerdo con la metodología definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- y que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del periodo correspondiente a su ciclo de facturación esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la resolución CREG 108 de 1997 o demás normas que lo modifiquen o adicionen. En el caso de un USUARIO NO REGULADO se aplicará la tarifa pactada en el contrato u oferta mercantil suscrita

Para estos efectos de facturación oportuna, el lapso comprendido entre la fecha de la lectura del medidor del SUSCRIPTOR y/o USUARIO y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un período de facturación, salvo los casos en que medie mora del SUSCRIPTOR y/o USUARIO, caso en el cual podrán cobrarse los saldos insolutos de los períodos anteriores"

Así mismo en la Cláusula Vigésima Segunda se establece las **Desviaciones significativas:** "Al preparar las facturas, es obligación de LA EMPRESA investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de SUSCRIPTORES y/o USUARIOS en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al SUSCRIPTOR y/o USUARIO, según sea el caso, de acuerdo con los rangos establecidos en el **ANEXO 02** Rangos de desviaciones significativas establecidos por la Empresa de Energía de Pereira y sus respectivas condiciones, que hace parte integral del presente contrato de condiciones uniformes."

**Facturación en caso de desviación significativa:** mientras se establece la causa de la desviación significativa, LA EMPRESA determinará el consumo de conformidad con lo establecido en el Numeral Quinto de la Cláusula Vigésima del presente Contrato y al aclarar la causa de estas, las diferencias frente a los consumos que se determinaron se abonarán o cargarán al SUSCRIPTOR y/o USUARIO en la siguiente facturación.

En el anexo 2 del contrato se establece los rangos del consumo promedio y la variación para establecer la desviación del consumo:



RANGO DE CONSUMO EN kWh	VARIACIÓN %
De 101 a 200	>200%
De 201 a 500	>100%
De 501 a 800	>80%
>800	>75%

**Condición 1:** Para las matrículas que registren consumos iguales o inferiores a 100 kWh, se considerará desviación significativa si el consumo actual es superior a 210 kWh.

Lo anterior con la finalidad de establecer cuando la empresa deberá de iniciar la investigación para determinar la existencia de la desviación significativa de consumo.

Referente a la Facturación en caso de desviación significativa se dará aplicación a la **Cláusula Vigésima numeral quinto** el cual establece:

**a) En la modalidad RESIDENCIAL, se hará en primer lugar con base en el consumo promedio individual de los últimos seis (6) meses. En caso de no poderse aplicar la anterior condición, se realizará con base en los consumos promedios normales individuales de los últimos seis (6) meses de los SUSCRIPTORES y/o USUARIOS del mismo estrato. En tercer lugar, se determinará con base en aforo de carga o capacidad instalada y el factor de utilización.**

**b) En la modalidad NO RESIDENCIAL, se hará en primer lugar con base en el consumo promedio individual de los últimos seis (6) meses. En caso de no poderse aplicar la anterior condición, el consumo se determinará con base en aforos de cargas individuales y el factor de utilización.**

Los factores de utilización por aplicar serán los dispuestos en este Contrato.

**c) Para los asentamientos subnormales se aplicará lo dispuesto en el Decreto 111 del 2012 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.**

**d) Cuando se trate de Usuarios con equipo de telemedida, LA EMPRESA realizará las liquidaciones de los consumos mensuales teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Medida vigente.**

De acuerdo con la normatividad anteriormente expuesta la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP. Procederá con el correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el marco normativo enunciado anteriormente, el cual establece el consumo inicial mediante la lectura de los kilovatios consumidos y los cuales se registran en el equipo de medida durante el periodo correspondiente al ciclo de facturación que se haya determinado; de ahí en adelante, el consumo se establecerá por la diferencia de lecturas, operación aritmética que consiste en la diferencia que arroje la Sustracción entre la Lectura que se realice finalizada la fecha del ciclo de Facturación – actual - y la lectura anterior del equipo de medida.

Conforme a lo anterior, es prudente valernos de nuestro Sistema de Administración Comercial donde queda registro documental de la toma de lecturas del correspondiente medidor, esto, con el fin de brindar claridad, en cuanto al consumo de los meses

facturados, pues el mismo se genera de la diferencia entre las lecturas tomadas cada mes.

Para el predio de que trata esta reclamación, la lectura fue debidamente tomada y facturada, como se podrá ver a continuación:

Análisis de Consumos Detallados										
Csv.	F.Lectura	F.Factura	Lec.Tomada	Obs.	Lectura Verificada	Obs.Ver.	Lectura Facturada	Consumo	Promedio	Sol.
208	06/04/2024	09/04/2024	728		824	10	728	561	108	CLT
207	07/03/2024	09/03/2024	426		577	10	167	106	106	CPI
206	05/02/2024	08/02/2024	107	+			61	120	97	CPE

MES	DIFERENCIA DE LECTURA	DE CONSUMO REAL	CONSUMO FACTURADO
MARZO 2024	426 - 61		106 kWh (CONSUMO PENDIENTE <b>259 Kwh</b> )

Una vez analizado lo anterior, se puede evidenciar que el periodo comprendido entre el 08/03/2024 y el 06/04/2024, se facturó al usuario por Consumo Promedio Individual (CPI), toda vez que se registró una desviación significativa en el consumo del usuario, por tal motivo, esta compañía, dio aplicación a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes en la Cláusula Vigésima numeral quinto enunciada anteriormente.

Condición desviación significativa	Promedio últimos seis meses	consumo objeto de reclamación	Porcentaje de la Desviación		Conclusión	
			Diferencia	%		
Consumo Promedio Individual de 101 a 200 kWh.	MARZO 2024	106	365	259	244,340%	Se cumple la condición de desviación significativa, ya que el incremento superó los 200%.

De esta manera, se evidencia que para el mes de marzo de 2024 se generó una desviación significativa de consumo puesto el promedio superó el consumo establecido en el Contrato Para La Prestación Del Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes.

Así las cosas, esta compañía procedió a dar cumplimiento al artículo 149 de la Ley 142 de 1994 realizando revisión en terreno al predio identificado con matrícula número **1820959**, revisión ejecutada el día 21 de marzo de 2024 mediante acta No. **710968**, plasmando las siguientes observaciones:

“Se procede a realizar visita previa con el fin de investigar la causa del incremento del consumo presentado en el inmueble de la matrícula 1820959, se informa a el usuario que para el mes actual el cobro del servicio de energía se realizo por consumo promedio individual de 106kWh, lo que puede constatar en su factura y no por la diferencia de lecturas registradas en el medidor, estando pendiente por liberar para el próximo mes un total de 259kWh consumo real 365kwh Se visita predio en segunda visita se encuentra medidor monofásico 23512012 con lectura 00577.8 con acometida concentrica 1x6+6 sin pin de corte caja cumple se realiza revisión previa del medidor se toman datos, cargas, lectura y voltaje se procede a realizar pruebas en vacío no presenta fuga de energía se descartan irregularidades en el medidor se deja predio con servicio de energía y todo funcionando ok se recomienda el uso racional de energía se procede a liberar consumo pendiente se toma registro fotográfico foto 53 fachada foto 62 medidor en caja y sellado foto 33 fase de carga - 5.53amp foto 34 neutro - 5.34amp foto 31 fase de carga + neutro - 110.7voltios foto 7 lectura foto 9 medidor en caja y sellado foto 11 dirección total de fotos 64”.



Con base a lo anterior, se puede concluir que:

1. Para el mes de marzo de 2024, la lectura tomada fue de **426 kWh** sin embargo se facturó solo **106 kWh** con base al promedio del consumo de los últimos 6 meses.
2. Como se pudo constatar en acta N°**710968** la causa del aumento de consumo facturado para el mes de marzo de 2024 no era atribuible a la empresa, por lo tanto, se liberaron para el mes de abril de 2024 los **259 kWh**.

La anterior revisión se realizó conforme a la Resolución 108 expedida por La Comisión De Regulación De Energía Y Gas (CREG), en concordancia con el Contrato Para La Prestación Del Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes.

Resolución que en su Artículo 26º relaciona el Control sobre el funcionamiento de los medidores así:

**Artículo 26º. Control sobre el funcionamiento de los medidores.**

- a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para

medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Asimismo, el Artículo 135 de la Ley 142 de 1994, dispone:

### **Artículo 135 de la Ley 142 de 1994**

*De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.*

*Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.*

*Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.*

Posteriormente se tomó lectura para el mes de abril de 2024, registrándose la misma en **728 kWh**, es decir un consumo de **302 kWh**, al cual se le adicionaron los kilovatios pendientes del periodo de marzo de 2024 **259 kWh**, para un total de **561 kWh**.





Análisis de Consumos Detallados										
Csv.	F.Lectura	F.Factura	Lec.Tomada	Obs.	Lectura Verificada	Obs.Ver.	Lectura Facturada	Consumo	Promedio	Sol.
208	06/04/2024	09/04/2024	728		824	10	728	561	108	CLT
207	07/03/2024	09/03/2024	426		577	10	167	106	106	CPI

Ahora bien, es importante resaltar que en atención al reclamo presentado por el usuario se realizó visita al predio el día 16/04/2024 mediante acta N°710769 en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

**“Se visita predio donde se encuentra medidor monofásico 23512012 con lectura 00824.2 con acometida concentrica 1x6+6 sin pin de corte caja cumple se realiza revisión pqr al medidor se toman cargas, datos, lectura y voltaje se procede a realizar pruebas en vacío no presenta fugas de energía y se descartan irregularidades del medidor se procede, se deja predio con servicio de energía y todo funcionando ok se indica al usuario el uso racional de energía usuaria dicta censo de carga, el consumo se debe a la nevera y un dispensador de agua fría y caliente se le indica al usuario que verifique la nevera si tiene algún problema foto 45 fase de carga - 3.74amp foto 35 fase + neutro - 112.0 voltios foto 16 carga de la nevera - 2.12amp foto 12 carga del dispensador de agua - 1.08amp foto 2 medidor en caja y sellado foto 42 neutro - 3.72amp total de fotos 56”**

Se anexa registro fotográfico:



Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a petición del usuario, ya que, en la revisión del equipo de medida, no se evidenció ninguna irregularidad y la lectura encontrada es coherente con el consumo facturado.

Por otra parte, es pertinente recordarle al usuario que, para cuidar nuestros consumos, es necesario tener hábitos de consumo direccionados al ahorro, pues el consumo no sólo depende de la carga instalada dentro de éste, sino que también depende de los hábitos de consumo y uso que se dé a dicha carga, pues cómo se verificó e informó, el medidor no presenta anomalía, y se encuentra registrando el consumo con normalidad, con una correcta toma de lectura:

**Apaga la corriente  
enciende el ahorro**

**No dejes tu computador**  
en modo 'suspender', porque seguirá consumiendo energía de forma continua.

**Usa tu lavadora solo**  
con la carga completa y lava con agua fría.

**Cambia el aire acondicionado**  
elige usar ventiladores que gastan menos energía.



**Usa bombillos ahorradores**  
consumen 75% menos energía que los bombillos tradicionales.

**Aprovecha la luz del día**  
utiliza cortinas claras, esto permite mayor iluminación natural.

**Abre tu nevera solamente**  
cuando sea necesario. Verifica que sus empaques estén en buen estado y cierre herméticamente.


**Escanéame y aprende más sobre cómo ahorrar energía**







Para finalizar, se informa que, al momento de haber presentado esta reclamación, se congelaron **\$420,114.00** no obstante, al verificar que la variación del consumo facturado no es atribuible a esta compañía, se procedió con la liberación de los valores anteriormente mencionados, los cuales se verán reflejados en el siguiente periodo de facturación.

Lo anterior permite inferir razonablemente que la empresa obró de conformidad a ley sin vulnerar los derechos del Usuario al facturar el consumo registrado por el equipo de medida, pues se tiene la certeza más allá de toda duda que se está facturando conforme a lo establecido en el artículo 146 de La ley 142 de 1.994, así las cosas, la Empresa está obligada a facturar los consumos Conforme a las lecturas del medidor, y el Usuario a cancelar los consumos registrados y facturados según las lecturas.

En mérito de lo expuesto y estando facultado por la ley, la Supervisora Contrato Operación Cartago de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDE** al reclamo por consumo presentado el día 11 de abril del 2024, por el señor **CIPRIANO TORRES CARDONA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese al señor **CIPRIANO TORRES CARDONA** la decisión empresarial **No. 8561389** en la dirección CLL 16 9 77 - ANTONIO NARIÑO- haciéndole entrega de una copia de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra la presente procede el Recurso de Reposición ante la Supervisora Contrato Operación Cartago de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con el Artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994.

**CUARTO:** La presente Decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Tatiana Cardozo Ramírez**  
**Supervisora Contrato Operación Cartago**  
**EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A ESP.**  
Elaboró: SCONGOTEH.